



CSJCAO25-1433

Manizales, julio 29 de 2024.

Señora

IRMA MARTÍNEZ GARCÍA

Peticionaria.

Ciudad.

Asunto: Respuesta sobre listado de prepensionados – Código Interno de Radicación EXTCSJCA25-4182.

Cordial saludo:

En los siguientes términos me permito dar respuesta a la petición recibida el 22 de julio de 2025, la cual fue adicionada mediante escrito del día 23 del mismo mes y año:

1) Informar cuáles son los cargos actualmente incluidos en la lista de prepensionados en el Distrito Judicial de Caldas:

Frente a este punto es importante aclarar que listado por el cual se indaga, no está conformado por cargos, sino por servidores judiciales con condición de prepensionados, en el cual usted es la única incluida:

En consideración a ello, me permito no solo incluir el link que dirige a la publicación de dicha lista, sino que además lo aporto como documento anexo:

[LISTA DE PREPENSIONADOS](#)

Asimismo, se adjunta la siguiente captura de pantalla en la que se puede visualizar que el link ha sido compartido con todos los permisos para que cualquier usuario pueda ingresar de manera correcta al archivo:



2) Cargos que actualmente se encuentran en provisionalidad en el Distrito Judicial de Manizales, específicamente aquellos correspondientes al cargo de Citador Grado 3 o con funciones equivalentes.

A continuación, se relacionan los cargos de Citador Municipal, Grado 3 - Código 260610, de este Distrito Judicial, que a la fecha se encuentran a la espera de ser provistos en propiedad por parte del nominador:

No.	Municipio	Despacho Judicial	Estado de la vacante
1	Salamina	Juzgado 002 Promiscuo Municipal	A la espera de la respuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura sobre la definición de una medida de reordenamiento.
2	Salamina	Juzgado 003 Promiscuo Municipal	Con lista de elegibles de junio de 2025, enviada al nominador el 22 de julio del mismo año, en proceso de nombramiento en propiedad.

3) Requiero que el cargo que actualmente ocupo en el Juzgado Tercero Promiscuo de Salamina sea el último en ser provisto mediante el sistema de méritos, mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a la protección constitucional.

Para dar respuesta a este punto se deben hacer varias precisiones:

- La Ley 270 de 1996, la cual es una ley de rango estatutario que desarrolla y regula derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, es la carta de navegación, no solo para este Consejo Seccional, sino para todos los despachos y dependencias judiciales del país, que busca garantizar el servicio esencial de la administración de justicia y la correcta administración de la carrera judicial.
- El numeral 2 del artículo 132 de dicha normativa, clara y taxativamente indica que los nombramientos en provisionalidad, con independencia de las circunstancias que rodean los mismos, se realizarán “hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto”, esto es en propiedad o carrera judicial.

¹ ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISION DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

(...)

En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto **se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto**.

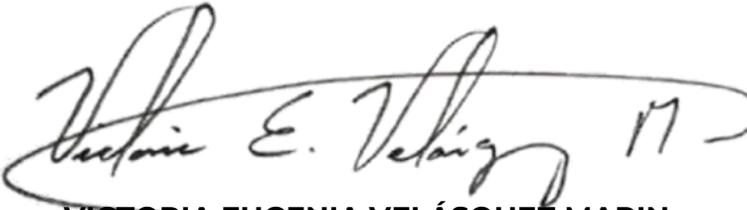
- Con respecto al vínculo existente entre un funcionario nombrado en provisionalidad y su estabilidad laboral, la Corte Constitucional ha reiterado que éstos gozan de estabilidad laboral relativa² o intermedia pues su nombramiento se realiza con la certeza de que en algún momento el cargo se ocupará por quien hubiese superado las etapas de un concurso de méritos, dada la prevalencia de este principio rector.
- En ese sentido, aun cuando se trate de un servidor judicial que ejerce un cargo en provisionalidad y que además ostenta una medida de protección como la estabilidad laboral reforzada, dicha estabilidad sigue siendo relativa por cuanto una vez se acrediten los requisitos para su pensión, el cargo deberá ser ocupado en propiedad, es decir, por el sistema legalmente previsto.
- Ahora bien, es el nominador quien debe evaluar y resolver las situaciones administrativas de los empleados a su cargo, teniendo en cuenta que aquel administra de manera conjunta con el Consejo Seccional de la Judicatura el acceso a la carrera judicial, en los términos del Acuerdo PSAA08-4536 de 2008; pues se itera, nuestra competencia se contrae a la publicación de vacantes definitivas, conformación y remisión a las autoridades nominadoras respectivas de las listas de elegibles para la provisión de cargos en propiedad y, en consecuencia no tienen ninguna injerencia en las decisiones que éstos adopten frente a las novedades presentadas en su despacho, incluyendo el alcance que hiciere a los nombramientos en provisionalidad del personal a su cargo.
- Por ello, no le es viable a esta Corporación indicar a los nominadores a quién deben nombrar en los cargos vacantes, ni las consideraciones que deben tener en cuenta para ello, puesto que estaríamos en presencia de una extralimitación de funciones, que daría pie a una investigación disciplinaria e incluso a una investigación penal, siendo usted quien, en el marco de su competencia nominadora, deberá tomar la determinación del caso.
- En consecuencia, se reitera que la función de administración de la carrera judicial a cargo de esta Corporación, se contrae a la publicación de vacantes definitivas, conformación y remisión de las listas de elegibles conformadas a las autoridades nominadoras respectivas para la provisión de cargos en propiedad, es decir, nos encargamos de garantizar la correcta administración de la carrera judicial y, sobre los nombramientos que de ello se desprenden, no tiene carga alguna.

Adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la efectividad de dicho amparo concedido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-631 de 2017, SU-446 de 2011 y T-405 de 2022. En las que se reitera que las personas en dichas circunstancias están cobijadas por la estabilidad laboral intermedia que significa ocupar dichos empleos en provisionalidad.

En consonancia con la respuesta anterior y delimitada la competencia que le atañe a esta Corporación, es posible afirmar que la expedición de las Circulares CSJCAC25-52 y CSJCAC25-93, del 24 de febrero y 19 de marzo de 2025, por medio de las cuales se solicitó a los nominadores tenerla en cuenta prioritariamente para ser nombrada en provisionalidad, en efecto son una medida administrativa idónea para garantizar el cumplimiento de la sentencia proferida al interior de la acción de tutela bajo radicado 17001-33-33-002-2024-00376-00 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, lo cual ha sido reconocido por el mismo despacho judicial.

Atentamente,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARIN
Presidente
VEVM / MGO